

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24413 *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.559/1992, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.559/1992, planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 20, 21, 22, 23.1, 24.1 y 2, 25, 34.8, 37.4 y, por conexión, los artículos 48.2, apartados 18, 19, 20, 21; 48.3, apartados 3, 19 y 24; 48, 4, apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, y la disposición transitoria segunda de la Ley de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial. Y se hace saber que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados que antes se mencionan para las partes desde la fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día que aparezca la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO
Y BRAVO-FERRER

24414 *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.199/1992, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 27 de octubre actual, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 103.1, la disposición adicional decimotercera y la disposición transitoria primera de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya suspensión se dispuso por providencia de 26 de agosto de 1992, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 2.199/1992, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 27 de octubre de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO
Y BRAVO-FERRER

24415 *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.446/1992, instado por el Presidente del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Madrid 4/1992, de 8 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.446/1992, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 25, apartado 4; 26; 27, apartados b) y c); 28, y 29, párrafo tercero, de la Ley de la Asamblea de Madrid 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policías Locales. Y se hace saber que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, para las partes desde la fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día en que aparezca la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO
Y BRAVO-FERRER

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24416 *ORDEN de 27 de octubre de 1992 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 16 de octubre de 1992, de integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal activo y pasivo perteneciente a la Entidad «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», al que es de aplicación el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, y se desarrollan determinados aspectos del mismo.*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1992 ha decidido, con efectos de 1 de noviembre de 1992, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos de activos y pasivos que venían percibiendo, a través del «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», prestaciones en sustitución de las que otorga el Sistema de la Seguridad Social.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto citado, procede la determinación de los efectos que dicha integración ha de producir para los activos, así como el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones a asumir por el Régimen General de la Seguridad Social respecto a los pensionistas de la Entidad de referencia.

Consecuentemente con lo expuesto y de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1992, en relación con lo preceptuado en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, he dispuesto:

Primero.—Publicar el Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado el 16 de octubre de 1992 que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.—1. El personal activo que esté integrado en la Entidad «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», al que le es de aplicación el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, cotizará al Régimen General de la Seguridad Social, a partir del 1 de noviembre de 1992, por todas las contingencias.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá en favor de los pensionistas beneficiarios a los que afecta la integración, la cuantía de la pensión que es objeto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

Tercero.—Por Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias aplazadas de las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asume, cuyo ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social se formalizará en los términos que se derivan del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1992.

La fijación y notificación de tales aportaciones se hará en el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1992.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 1992.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Secretario General para la Seguridad Social, Directora general de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

ANEXO

La Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 establecía la inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social de todos los trabajadores por cuenta ajena de las distintas ramas de la actividad económica.

No obstante, la propia Ley en su disposición transitoria quinta.11 efectuaba, con carácter transitorio, la inclusión inmediata de determinados colectivos que gozaban en aquel momento de un régimen específico de protección social; excepción que, por el carácter transitorio de la misma, no estaba llamada a perdurar en el tiempo y a la que el Gobierno debería poner fin, procediendo a la integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social de los colectivos a los que afectaba dicha excepción, a la vez que debería establecer las condiciones económicas que compensaran, en cada caso, las integraciones acordadas.

Ante el exceso de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Ley de Seguridad Social sin que se hubiera puesto fin a la referida excepción que, por su carácter de transitoriedad, debería haber desaparecido en un tiempo prudencial y que ni siquiera se hubieran dictado las disposiciones normativas adecuadas para establecer las condiciones en que tales integraciones deberían producirse, el Gobierno, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria sexta.7 de la actual Ley General de Seguridad Social, que recoge el contenido íntegro de la citada disposición transitoria quinta.11 de la Ley de 21 de abril de 1966, procedió, mediante el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, a establecer las condiciones en que las integraciones de referencia deberían producirse, al tiempo que en su disposición final primera recogía una relación nominal de aquellas Entidades que deberían integrarse en el plazo marcado en la propia disposición.

El «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», cuyos trabajadores se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, es la última de las Entidades incluidas en la relación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, que resta por integrarse, y cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del citado Real Decreto, ha sido solicitada por la misma.

La integración de los colectivos de activos y pasivos del «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», en el Régimen General de la Seguridad Social surtirá sus efectos respecto de las prestaciones que comprende la acción protectora de dicho Régimen, no afectando, en consecuencia, a las que tengan naturaleza complementaria.

En concordancia con lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 1992, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

Primero.—Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella, a todo el personal que, perteneciendo o habiendo pertenecido a la Entidad «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», viniera percibiendo, a través de aquella, alguna modalidad de acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social.

La integración dispuesta en el presente Acuerdo afecta, exclusivamente, a la acción protectora que viniera percibiendo el personal señalado en el párrafo anterior, en sustitución del Sistema de la Seguridad Social.

Segundo.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, determinará conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que corresponderá realizar, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Entidad a que se refiere el apartado primero, o a la Institución que venga obligada a ello, así como el sistema de aplazamiento de ingreso de la misma.

La financiación de los costes de integración del colectivo de activos y pasivos del Ferrocarril Metropolitano de Barcelona se hará, de un lado, mediante la entrega a la Tesorería General de la Seguridad Social, por el Ayuntamiento de Barcelona, del importe de la subvención de 5.669.000.000 de pesetas, que para dichos fines figura en los Presupuestos Generales del Estado para 1992, dentro de la partida correspondiente a la financiación del contrato programa entre el Estado, el Ayuntamiento de Barcelona y la Entidad Metropolitana del transporte de Barcelona; la diferencia entre dicho importe y el coste total de la integración se ingresará directamente por el Estado en la Seguridad Social de manera aplazada, en los términos que fije la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social.

Tercero.—Los efectos de dicha integración se producirán a partir del 1 de noviembre de 1992.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

24417 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de julio de 1992 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-005 del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, referente a almacenamiento de botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 21 de julio de 1992 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-005 del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, referente a almacenamiento de botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 14 de agosto de 1992, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 28629, primera columna, disposición transitoria segunda, quinta y sexta líneas, donde dice: «de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 668/1980», debe suprimirse dicha frase.

En la misma página, primera columna, disposición transitoria segunda, décima línea, donde dice: «La presentación del proyecto», debe decir: «La presentación y notificación de la ejecución del proyecto».

En el anexo I, página 28629, segunda columna, Índice, en el punto 5.2, donde dice: «Específicas por clase», debe decir: «Específicas por categoría».

En el anexo I, página 28631, primera columna, punto 5.1.6, séptimo párrafo, primera línea, donde dice: «Las botellas se almacenarán», debe decir: «Las botellas se almacenarán».

En el anexo I, página 28631, primera columna, punto 5.1.6, octavo párrafo, segunda línea, donde dice: «provistas de una caperuza», debe decir: «provistas de su caperuza».

En el anexo I, página 28631, segunda columna, punto 5.2.1.2, cuarta línea, donde dice: «inflamables y la del resto», debe decir: «inflamables y las del resto».

En el anexo I, página 28631, segunda columna, punto 5.2.2.2, última línea del último párrafo, donde dice: «horizontal para sus dos extremos», debe decir: «horizontal por sus dos extremos».

En el anexo I, página 28632, primera columna, punto 5.2.3.2, vigésima séptima línea, donde dice: «oxidantes e inertes las distancias a actividades», debe decir: «oxidantes e inertes las distancias a actividades».

En el anexo I, página 28633, primera columna, vigésima sexta línea, donde dice: «corrosivos en las cantidades», debe decir: «corrosivos en las cantidades».

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

24418 *CIRCULAR 3/1992, de 8 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre valores codificables y procedimientos de codificación.*

El Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores, ha asignado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por su disposición adicional quinta, 1, el desempeño de las funciones en materia de codificación de valores negociables, configurándola como única entidad competente en esta materia.

Junto a esta asignación de funciones, se ha previsto en esta norma la habilitación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar cuantas Circulares fuesen precisas en el desarrollo de aquellas.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 8 de octubre de 1992, ha dispuesto lo siguiente:

Norma 1.ª *Valores codificables.*—Serán objeto de codificación los siguientes valores:

a) Las acciones de Sociedades Anónimas con capital social superior a veinticinco millones de pesetas, las cuotas participativas de Cajas de Ahorros y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, así como cualesquiera valores, tales como derechos de suscripción,